

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**DURACION DE LOS DELITOS
EN EL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO**

TESIS

**Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
Presenta
OSCAR A. VEGA VALENZUELA**

México D.F.

1967



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis hermanos:

Octavio

Alejandro y

Sergio

con el cariño de siempre.

**A mis tíos, primos, sobrinos,
compañeros y amigos.**

**A mis maestros y en forma especial
al Lic. Fernando Castellanos Tena.**

C A P I T U L O I

"CLASIFICACION GENERAL DE LOS DELITOS"

- 1.- Idea general.
- 2.- En función de su gravedad.
- 3.- Según la conducta del agente.
- 4.- Por el resultado.
- 5.- Por el daño que causan.
- 6.- Por su duración.
- 7.- Por el elemento interno o culpabilidad.
- 8.- Simples y complejos.
- 9.- Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.
- 10.- Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.
- 11.- Por la forma de su persecución.
- 12.- Comunes, federales, oficiales, militares y políticos.
- 13.- Clasificación legal.

1.- IDEA GENERAL.- Nadie discute sobre el valor que toda clasificación tiene dentro de las disciplinas científicas. Si clasificar, dice acertadamente el profesor Luis Fernández Doblado, cuyos conceptos acogemos en este inciso casi textualmente, no es sino ordenar y dividir por clases o categorías el objeto u objetos del conocimiento, con base en un principio rector de carácter lógico, se comprenderá cuán valioso papel juegan las clasificaciones como auxiliares en el método y en la sistemática de una ciencia.

Atinadamente, expresa Maggiore, el delito en un concepto genérico comprensivo de especies que le son subordinadas, "es una unidad lógica que se fracciona en múltiples partes. Identificar las diversas formas en que el concepto de delito se desarrolla como el árbol en sus ramas, es el objeto de la operación lógica que se llama clasificación" (1).

Múltiples y muy diversas son las clasificaciones de los delitos que han sido propuestas y desarrolladas por los autores o tratadistas de la materia penal

(1) Giuseppe Maggiore, Derecho Penal, Parte Especial, Vol. III, Pág. 8, Bogotá, 1955.

y varias también las seguidas en la elaboración de los códigos y proyectos de diversos países. Preciso es advertir, desde ahora, que los criterios de clasificación en que se inspiran los códigos, tienen no tanto una finalidad doctrinal y científica, aún cuando se puedan servir de ella, sino que aspiran a presentar el cuadro o catálogo de delitos convenientemente dividido en grupos o categorías de hechos semejantes y por cuanto la técnica de un Código estriba precisamente en buscar una compilación lo más orgánica posible de las normas jurídicas pertenecientes a un mismo rango o sector.

En términos generales se puede afirmar que nuestros códigos penales, al hacer la clasificación de los delitos, se han inspirado en el "principium divisionis" del bien jurídico tutelado, al hacer el catalogamiento de los particulares delitos. Es cierto, por otra parte, que en ocasiones se apartan de este fundamental criterio y en muchos casos en que lo siguen, pueden apreciarse no pocos equívocos en la inclusión de tal o cual figura en determinado grupo o familia delictiva. En descargo de ello, cabe afirmar,

que no siempre se pueden intentar unidades cerradas y perfectas de clasificación, tanto por lo que atañe al bien jurídico, como al soporte o titular de ellos, - porque cual ya lo señalamos, numerosos delitos, encierran la protección de plurales bienes jurídicos, y no faltan casos en que no es labor fácil el descubrimiento de la objetividad jurídica rectora. Por otra parte, existen delitos contra las personas, en los que tam-bién se comprenden muchas veces, hechos punibles con-tra la comunidad y también casos de estos últimos, implican hechos contra las personas.

Por lo demás, es incuestionable, que las legislaciones penales al compilar y codificar las figuras - criminosas, se atienen más a intereses políticos, mo-rales y prácticos, que a perfecciones técnicas y a depurados criterios científicos. No falta, por ello, razón a Antolisei cuando afirma: "La verdad es que el legislador al proceder a la clasificación de los delititos, si busca aproximarse a la perfección teórica, se preocupa más de las exigencias prácticas de aplica-ción de la ley y trata de facilitar a los funciona-rios y a los ciudadanos que consultan el código, la

certeza del carácter criminoso de un hecho, la búsqueda de la norma que lo contempla y la determinación, caso por caso, de su tratamiento penal... y por estas razones, no es posible atribuir a la clasificación legislativa el valor que la doctrina corriente le asigna, a mayor razón, debe excluirse que tengan carácter vinculante para el intérprete los rubros o epígrafos de los variados reagrupamientos de delitos y los puestos a las singulares normas incriminadoras". El "no - men juris" legislativo, en efecto, no puede ceñir al intérprete y aplicador de la norma penal, por cuanto, las más de las veces, tienen un carácter práctico en la aplicación de la ley, no debiendo por ello tomarse dichos mimbretes como estricta manifestación de la voluntad legal, máxime que el examen detenido del catálogo delictual, nos revela numerosos casos en que bajo un mismo epígrafe, se comprenden heterogeneos hechos punibles en cuanto responden a muy distintos objetos jurídicos, no faltando por ello, serias incongruencias entre el título y el contenido (2).

(2) La Clasificación de los Delitos en el Código Penal, Págs. 14, 15, 46, 47 y 48. Edición Mimeográfica.

2.- EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.- Tomando en cuenta la gravedad de los delitos, desde los tiempos antiguos se hicieron clasificaciones de los mismos y así, en el Derecho Canónico se agrupaban atendiendo a la jurisdicción de ellos y de esta manera tenemos: delicta mere civilia sive secularia, delitos cuya competencia se reservaba a los jueces laicos; delicta mere ecclesiastica, estos delitos únicamente competían a las autoridades eclesiásticas; y delicta mixta, de éstos últimos, como su nombre lo indica, podían conocer tanto los jueces laicos como las autoridades de la Iglesia.

"Se dice que los prácticos italianos, sajones y franceses, fueron los que perfilaron la división del delito basándose en la gravedad y los jurisconsultos del siglo XVIII distinguieron las infracciones en 'nominata e innominata' así como en 'levia, atrociora y atrocissima'. Así en Francia, Muyart de Vouglans, dividió los delitos en 'atroces y légers' 'simples y qualifiés', 'directs e indirects'" (3).

(3) Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, T. III, Pág. 124, Buenos Aires, 1954.

Entonces tenemos que tomando en cuenta la gravedad de los delitos, se han hecho varias clasificaciones y entre éstas podemos observar las siguientes: - una llamada bipartita, misma que distingue los delitos de las faltas; otra, la tripartita, divide los hechos punibles en crímenes, delitos y faltas o contravenciones.

De esta última clasificación o sea la tripartita "se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno" (4).

El método tripartita fué adoptado por los Códigos de Baviera de 1813-1861, por el de Olddemburg de 1814-1858 y por el Código Prusiano. También siguen éste método los antiguos códigos penales entre los cuales se cuenta el austriaco, el húngaro, el belga y entre los más recientes proyectos el alemán de 1925.

(4) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 4a. Edición, Pág. 127, México, D. F., 1967.

El método bipartita, consiste en dividir los hechos punibles en delitos y faltas o contravenciones, "derivando el criterio de distinción en la naturaleza intrínseca de los diversos actos criminales". De acuerdo con él, como dice Manzini: o se trata de hechos que inspirados en una intención malvada atacan directamente y ofenden el derecho ajeno (delitos), o se trata de hechos que son inocuos de por sí o indiferentes, y que son cometidos sin propósito malvado y sin daño individual o social (contravenciones) (5).

El Código Penal italiano adoptó el método de la bipartición, la escuela italiana basaba su distinción entre leyes promulgadas para la seguridad social y las que estaban encaminadas a fomentar la prosperidad social; las infracciones de las primeras se consideraban delitos y las de las segundas transgresiones.

Este método bipartición, también fué adoptado por códigos recientes como son el japonés, el holandés, el búlgaro, el noruego, etc.

(5) Cfr., Eugenio Florian, Parte General del Derecho Penal, T. I., Pág. 395, Habana, 1929.

Para establecer un criterio diferencial entre delitos y contravenciones, observamos la teoría del Código Penal italiano: "Es evidente que si la existencia o no existencia de un daño efectivo o potencial sirve de criterio para distinguir los delitos de las contravenciones en el sentido de que la existencia del daño es elemento propio de aquél y la del simple peligro de ésta, el criterio pierde su eficacia cuando se encuentran, en la primera categoría, delitos sin daño, y en la segunda contravenciones generadoras del mismo. No vale decir como afirma Lucchini (en Riv. Pen. LVIII Pág. 378) que aunque de las contravenciones se derive daño, éste es un elemento extraño a las mismas, esto es, derívase o no el daño, duélase o no se duela el que la sufrió, la contravención cuando no degenera en delito, sigue siendo lo que ella es, y es perseguida y su autor castigado única y exclusivamente en interés público. Este razonamiento es artificioso ya que con objeto de no alterar la euritmia de la distinción se prescinde gratuitamente de un elemento que con frecuencia se encuentra en el contenido de las contravenciones. Por otra parte si la distinción

ha de ser, como se dice, ontológica, no puede prescindirse de ningún elemento de hecho" (6).

En nuestro Derecho salen sobrando estas distinciones, y así lo expone Fernando Castellanos Tena: "En México carecen de importancia estas distinciones, porque el Código Penal sólo se ocupa de los delitos en general, en donde se subsumen también los que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas se abandona a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter" (7).

La clasificación teórica de los delitos no tiene en nuestro Derecho íntegra sino sólo parcial reproducción. La que distingue entre crímenes, delitos y contravenciones (infracciones atrocísima, atrocía y leve) y la que sólo establece diferencia entre delitos y faltas tuvo alguna importancia en el Código Penal de 1871 (Arts. 1 y 2); pero la perdió en los Códigos

(6) Eugenio Florian, Parte General del Derecho Penal, T. I., Pág. 400, Habana, 1929.

(7) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 4a. Edición, Pág. 127, México, D. F., 1967.

de 1929 y 1931 que dedican su materia exclusivamente a los delitos, sin considerar las faltas; criterio técnicamente acertado, ya que éstas son de competencia administrativa y carecen de naturaleza propiamente penal.

3.- SEGUN LA CONDUCTA DEL AGENTE.- De acuerdo con la conducta del agente los delitos se clasifican en: de acción y de omisión. Los delitos de omisión a su vez se dividen en simple omisión y comisión por omisión.

Delitos de acción.- Para Eugenio Florian, "La acción es un movimiento del cuerpo humano que se desarrolla en el mundo exterior y que por esto determina una variación, aún cuando sea ligera o imperceptible" (8). Eusebio Gómez afirma que son aquéllos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado, reconocen como causa determinante un hecho positivo del sujeto (9).

(8) Parte General del Derecho Penal, T. I., Pág. 559, Habana, 1929.

(9) Cfr., Tratado de Derecho Penal, T. I., Pág. 416, Buenos Aires, 1939.

Delitos de omisión.- Para Eusebio Gómez, en los delitos de omisión, las condiciones de que deriva su resultado reconocen, como causa determinante, la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio (10).

Delitos de simple omisión.- "Consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma; tal es el caso previsto en el artículo 400 fracción III, de nuestro Código Penal, que impone a todos la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delincuentes" (11).

Delitos de Comisión por omisión.- G. Maggiore a firma que: "se llaman delitos de comisión por omisión a aquéllos en que la omisión realiza un resultado prohibido por la ley" (12).

(10) Cfr., Tratado de Derecho Penal, T. I., Pág. 416, Buenos Aires, 1939.

(11) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 4a. Edición, Pág. 128, México, D. F., 1967.

(12) El Derecho Penal, El Delito, Pág. 299, Traducción, 5a. Edición, Bogotá, 1954.

Podemos deducir que existe un delito de comisión por omisión "cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delitos de olvido), violando una norma perceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva" (13).

4.- POR EL RESULTADO.- Atendiendo al resultado que producen los delitos, éstos se han clasificado en formales y materiales. A los formales también se les denomina de simple actividad o de acción; a los materiales, se les llama también delitos de resultado.

"Los delitos formales son aquéllos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. Son delitos de mero peligro abstracto; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma. Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la portación de

(13) Celestino Porte Petit, Programa, Nota 36, Pág.

175, 1a. Edición, México, 1958.

arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes"
(14).

Los delitos materiales requieren para su integración la producción de un resultado objetivo o material; por ejemplo: homicidio.

5.- POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Tomando en cuenta el daño que causan los delitos, se clasifican en dos grupos: de lesión y de peligro.

Los delitos de lesión son aquéllos que al consumarse causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada. En cambio los delitos de peligro no causan el daño directo de que se habla en el párrafo anterior, pero sí ponen en peligro el bien jurídico protegido.

6.- POR SU DURACION.- Haremos sólo en forma general una clasificación de los delitos atendiendo a su duración. Se dividen en instantáneos, instantáneos -

(14) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 4a. Edición, Pág. 129, México, D. F., 1963.

con efectos permanentes, continuados y permanentes.
El próximo capítulo será objeto de este estudio.

7.- POR EL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD.- Deg
de el punto de vista de la culpabilidad, los delitos
pueden ser dolosos y culposos. Otros autores agregan
los llamados preterintencionales.

Para tener una idea acerca de los delitos dolosos
veremos lo que al respecto dice Cuello Calón: "Entre
las doctrinas formuladas para explicar la naturaleza
del dolo una de las más antiguas (mantenida por Carni
gnani y Filangieri) hoy totalmente desechada lo consi
deraba como la voluntad de violar la ley penal, doc -
trina hoy totalmente desechada pues nadie delinque -
por el sólo placer de infringir la ley. Carrara, se -
guido por otros penalistas, defendió la denominada -
teoría de la voluntad. Según esta doctrina el dolo es
"la intención, más o menos perfecta, de ejecutar un -
acto que se sabe contrario a la ley", por tanto, para
esta teoría, el dolo consiste no en la voluntad de -
quebrantar la ley, sino en la de ejecutar el acto que
la infringe. Frente a ésta, la llamada teoría de la -

representación, ve el elemento básico del dolo en el conocimiento y previsión del resultado. La noción del dolo no puede constituirse sobre estos conceptos aislados, voluntad o representación, pueden darse la voluntad sin representación, así como la representación sin voluntad, no basta que el agente prevea como consecuencia cierta o posible de su conducta un resultado contrario a la ley, es necesario que el resultado sea voluntario, sea intencional. Esta noción debe ser elaborada sobre ambos conceptos conjuntamente, y armonizándolos puede definirse el dolo como la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito" (15).

El mismo autor habla de la culpa en la forma siguiente: "Existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Conforme a esta noción para la existencia de culpa es preciso: a) Una acción u omisión, voluntaria pero no intencional. b) Que el agente ejecute el acto inicial sin tomar aquellas cau

(15) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, T. I., 9a. Edición, Pág. 371, 1953.

telas o precauciones necesarias para evitar resultados perjudiciales. c) El resultado dañoso debe ser previsible para el agente. d) El resultado dañoso debe constituir un hecho que objetivamente integre una figura legal de infracción, un hecho penado por la ley. e) Entre el acto inicial y el resultado dañoso debe existir una relación de causa a efecto" (16).

"Sucede a veces que de la acción u omisión se origina un resultado más grave que el querido por el agente, entonces aparece la figura jurídica del llamado "Delito Preterintencional" (praeter intentionem). Un ejemplo: El agente golpea a otro sin ánimo homicida, pero a consecuencia de las lesiones sobreviene su muerte. El hecho es intencional pero la intención ha sido superada por el resultado. Algunos penalistas ven en la preterintencionalidad una clase especial de delitos mixtos de dolo y culpa, dolo en el acto inicial intencional, culpa en el resultado no querido. Pero esta concepción no es justa, aquí existe un deli

(16) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, T. I., 9a. Edición, Pág. 393.

to doloso, pues el agente ha querido la producción de un determinado resultado delictivo, herir, maltratar; por otra parte, no es posible atribuir un mismo hecho a dos causas psicológicas distintas (dolo y culpa). Cuando el posible resultado no querido directamente, sea previsto y aceptado por el agente, el hecho constituirá el delito realizado imputable a dolo eventual. Para la existencia de la preterintencionalidad es preciso que la agravación de la lesión jurídica tenga lugar sobre los mismos bienes jurídicos o sobre bienes del mismo género que los lesionados por el acto inicial, así, v. gr., cuando sin ánimo homicida se causan lesiones y sobreviene la muerte del lesionado (los bienes en cuestión son análogos; integridad personal, vida), pero si el agente causa un daño esencialmente diverso del resultado querido (como cuando queriendo romper un cristal de una ventana hiere a un transeúnte) el resultado es imputable a culpa y no a preterintencionalidad" (17).

(17) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, 9a. Edición, T. I., Pág. 404, 1953.

8.- SIMPLES Y COMPLEJOS.- Llamamos delitos simples a aquéllos en los cuales la lesión jurídica es única, como ejemplo de estos delitos tenemos el homicidio. En cambio delitos complejos "son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a los que la componen, tomadas aisladamente" (18). Edmundo Mezger por su parte estima que el delito complejo se forma de la fusión de dos o más.

9.- DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.

Por el número de actos integrantes de la acción típica, los delitos se denominan: unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros se forman por un solo acto, mientras los segundos constan de varios actos (19).

(18) Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, 3a. Edición, T. I., Pág. 285.

(19) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 4a. Edición, Pág. 134, México, D. F., 1967.

Expresa Soler que en el delito plurisubsistente, a diferencia del complejo, cada uno de los actos integrantes de una sola figura no constituye, a su vez, un delito autónomo. Así, sigue diciendo, para imputar el ejercicio ilegal de la medicina es preciso que la actividad imputada conste de varios hechos homogéneos, pues para la existencia del delito es requerida la habitualidad. El delito plurisubsistente es el resultado de la unificación de varios actos naturalmente separados bajo una sola figura; el complejo, en cambio, es el producto de la fusión de dos hechos en sí mismos delictuosos. El delito plurisubsistente es fusión de actos; el delito complejo fusión de figuras delictivas (20).

10.- DELITOS UNISUBJETIVOS Y PLURISUBJETIVOS.-

Esta clasificación se basa en el número de sujetos que intervienen para llevar a cabo el delito. Co-

(20) Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, 3a. Edición, T. I., Pág. 285.

mo ejemplo de delito unisubjetivo tenemos el peculado, ya que sólo el encargado de un servicio público puede realizar la acción típica. El adulterio, por el contrario, es un delito plurisubjetivo ya que requiere necesariamente en virtud de la descripción típica la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo.

11.- POR LA FORMA DE SU PERSECUCION.- Atendiendo a la forma de su persecución los delitos se dividen en privados y perseguibles de oficio. En los primeros sólo es posible su persecución si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida; en cambio en los segundos la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables independientemente de la voluntad de los ofendidos.

12.- COMUNES, FEDERALES OFICIALES, MILITARES Y POLITICOS.- Delitos comunes son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales; en cambio los federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Delito oficial es el que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones, o como dice Castellanos Tena "mejor dicho en abuso de ellas"; los delitos del orden militar son aquellos que afectan la disciplina del ejército.

No existe una definición satisfactoria acerca de los delitos políticos, pero podemos entender por éstos a todos aquellos hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

13.- CLASIFICACION LEGAL.- El Código Penal vigente, en su Libro Segundo, reparte los delitos en veintitrés Títulos, y que son como sigue: Delitos contra la seguridad exterior de la Nación; Delitos contra la seguridad interior de la Nación; Delitos contra el Derecho Internacional; Delitos contra la seguridad pública; Delitos en materia de vías de comunicación y de correspondencia; Delitos contra la autoridad; Delitos contra la salud; Delitos contra la moral pública; Revelación de secretos; Delitos cometidos por funcionarios públicos; Delitos cometidos en la administra -

ción de justicia; Responsabilidad profesional; Falsedad; Delitos contra la economía pública; Delitos sexuales; Delitos contra el estado civil y bigamia; Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones; Delitos contra la paz y la seguridad de las personas; Delitos contra la vida y la integridad corporal; Delitos contra el honor; Privación ilegal de libertad y otras garantías; Delitos en contra de personas en su patrimonio; y Encubrimiento.

C A P I T U L O I I

"LA DURACION DE LOS DELITOS EN GENERAL"

- 1.- Clasificación de los delitos atendiendo a su duración.**
 - a) Delitos instantáneos.**
 - b) Delitos instantáneos con efectos permanentes.**
 - c) Delitos continuados.**
 - d) Delitos permanentes.**
- 2.- La duración de los delitos en el Código de 1871.**
- 3.- La duración de los delitos en el Código de 1929.**
- 4.- La duración de los delitos en el Código de 1931.**

1.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS ATENDIENDO A SU DURACION.

a) Delitos instantáneos.- Son aquellos en los -- cuales la acción que los consuma se perfecciona en un sólo momento. "El carácter de instantáneo, no se lo dan a un delito los efectos que él causa sino la naturaleza de la acción a la que la ley acuerda el carácter de consumatoria" (1).

"Son delitos instantáneos, en sentido material, los que consisten en un sólo y simple acto físico, - por ejemplo, la injuria, el homicidio realizado de improviso, el desacato, ciertos casos de hurto, (carte-ristas, descuideros), etc. Pero en sentido jurídico - son delitos instantáneos los que en el momento de la consumación realizan conjuntamente con la violación - de la norma penal la destrucción del bien jurídico tutelado por ella, por ejemplo, el homicidio, las lesiones, el hurto, el robo, los daños, la difamación, la falsificación. Podrán las consecuencias de tales deli

(1) Derecho Penal Argentino, Tomo I, Pág. 274.

tos continuar o subsistir, como en el homicidio, o ser reparadas, como el hurto, etc., pero el delito es instantáneo por aquella característica de su consumación" (2).

Para Carlos Franco Sodi son delitos instantáneos aquellos "en que el hecho constitutivo de la infracción queda consumado en un momento, por ejemplo, el homicidio" (3).

"Son delitos instantáneos aquellos en los que la violación jurídica realizada en el momento de la consumación se extingue con ésta (como el homicidio, el robo, el hurto, etc.)" (4).

A continuación veremos lo que al respecto nos dice el Maestro Castellanos Tena: "El delito instantáneo puede realizarse mediante una acción compuesta de varios actos o movimientos. Para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consu

(2) Principios de Derecho Criminal, 1a. Edición, Enrique Ferri, Pág. 554.

(3) Nociones de Derecho Penal, 2a. Edición, Carlos Franco Sodi, Pág. 59.

(4) Derecho Penal, Tomo I, 9a. Edición, Eugenio Cuello Calón.

ma el delito, no importando que, a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples; el momento consumativo expresado en la ley da la nota al delito instantáneo. Existe una acción y una lesión jurídica. El evento consumativo típico se produce en un sólo - instante, como en el homicidio y en el robo" (5).

b) Delitos instantáneos con efectos permanentes.

El delito instantáneo con efectos permanentes - "es aquel que la conducta destruye o disminuye el - bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un só lo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo. En el homicidio, por ejemplo, se destruye instantáneamente el bien jurídico de la vida y la su- presión del mismo, consecuencia de la conducta, perdu- ra para siempre; en las lesiones, el bien jurídico - protegido (la salud o la integridad corporal), dismi- nuye instantáneamente como resultado de la actividad humana, pero la alteración en la salud permanece por

(5) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 4a. Edición, Pág. 129, México, 1967.

un determinado tiempo" (6).

c) Delitos continuados.- "En el delito se dan varias acciones y una sóla lesión jurídica. Es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Con razón para Carrara la continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción. Se dice que el delito continuado consiste: 1.- Unidad de resolución; 2.- Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución) y, 3.- Unidad de lesión jurídica" (7).

El Anteproyecto del Código Penal Mexicano de -- 1949 para el Distrito y Territorios Federales nos da el concepto del delito continuado en su artículo 18, y dice: "Es delito continuado aquél en que el hecho que lo constituye se integra por acciones plurales - procedentes de la misma resolución del sujeto y con violación del mismo precepto legal".

(6) Apuntes de Pavón Vasconcelos, 1959.

(7) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 4a. Edición, Pág. 130, México, 1967.

d) Delitos permanentes.- Sebastián Soler al referirse al delito permanente, lo hace en la forma siguiente: "Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características, que se lo pueda prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos" (8).

"Permanece no el mero efecto del delito, sino el estado mismo de la consumación, a diferencia de lo que ocurre en los delitos instantáneos de efectos permanentes. En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el rapto, el plagio, etc." (9).

"Son delitos permanentes aquellos en los que des

(8) Derecho Penal Argentino, Tomo I, Pág. 275.

(9) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 4a. Edición, Pág. 131, México, 1967.

pués de su consumación continúa ininterrumpida la violación jurídica perfeccionada en aquella (v. gr., el rapto, las detenciones ilegales, la sustracción de menores)" (10).

"Son delitos permanentes los que con su consumación producen una condición antijurídica que se continúa hasta que quiere el culpable, porque el efecto de tales delitos no consiste en la destrucción de un bien jurídico; tales son, por ejemplo, el secuestro de personas..." (11).

"Alimena, con fines exclusivamente didácticos, expresa que el delito instantáneo, es instantáneo en la conciencia e instantáneo en la ejecución; el continuado es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución y, el permanente, es continuado en la conciencia y continuado en la ejecución. El mismo tratadista expresa que el delito instantáneo puede representarse gráficamente por un punto (.) ; el continuado --

(10) Derecho Penal, Tomo I, 9a. Edición, Eugenio Cuello Calón.

(11) Principios de Derecho Criminal, 1a. Edición, Enrique Ferri, Pág. 554.

con una sucesión de puntos (...); y, el permanente, con una raya horizontal (-)" (12).

Como hemos visto anteriormente, existen múltiples opiniones para diferenciar al delito atendiendo a su duración. Esta diferenciación de los delitos tiene una enorme y capital importancia para la resolución de problemas de distinta índole como son los relativos a la consumación, la participación, el encubrimiento, la prescripción y todos aquellos referentes a la aplicación de la ley penal en el espacio y en el tiempo.

Consideramos oportuno recordar el pensamiento de Sebastián Soler en el cual nos indica que la división existente entre delitos instantáneos y permanentes es de gran interés, entre otros casos para decidir sobre la procedencia de la legítima defensa; y al efecto expresa: "En un delito permanente será posible la legítima defensa después del acto inicial de consumación, -- pues todos los momentos subsecuentes son igualmente antijurídicos; en un delito instantáneo, claro está, --

(12) Citado por Castellanos, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Pág. 131.

ello no sería posible" (13).

2.- LA DURACION DE LOS DELITOS EN EL CODIGO DE --
1871.

Llevar a cabo una legislación penal para México -
fué la primera preocupación de los redactores del Código de 1871. Después de señalar la necesidad de la codificación para no continuar "como hasta aquí sin más ley que el arbitrio, a veces prudente y a veces caprichoso, de los encargados de administrar justicia", el propio -
Martínez de Castro en su Exposición de Motivos del Código, afirmó que sólo por una casualidad muy rara podía suceder que la legislación de un pueblo conviniera a otro, según afirmación de Montesquieu; pero podía asegurarse como absolutamente imposible que ese fenómeno se verificase con una legislación formada en una época remota, porque el sólo transcurso del tiempo será entonces causa bastante, por buenas que esas leyes hayan si-

(13) Derecho Penal Argentino, Tomo I, Pág. 276.

do, para dejar de ser adecuadas a la situación del pueblo mismo para quien fueron dictadas. Y así en el año de 1861, siendo Presidente de la República Mexicana el Lic. Don Benito Juárez, ordenó que se nombrara una Comisión para formular un Proyecto de Código Penal y tocó a don Jesús Terán, Ministro de Justicia en aquella época, nombrar a los señores Licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacóna y Antonio Martínez de Castro. Tiempo después fué sustituido el Lic. Ezequiel Montes por el Lic. Don Carlos María Saavedra. Esta Comisión sólo trabajó hasta el año de 1863, ya que debido a la invasión francesa, se vió en la necesidad de interrumpir sus labores.

El mismo don Benito Juárez, una vez reestablecida la paz dentro del territorio nacional, por conducto del Ministro de Justicia, licenciado Ignacio Mariscal, nombró, con fecha 28 de septiembre de 1868, una nueva Comisión con objeto de continuar los trabajos que se habían interrumpido, quedando ésta integrada como sigue: licenciado Antonio Martínez de Castro como presidente, licenciados Manuel Zamacóna, José María Lafragua, Eulalio Ma. Ortega como miembros de la misma e Indalecio Sánchez Gá vito como secretario.

El Código Penal de 1871, conocido como Código de Martínez de Castro, consta de 1152 artículos y 28 transitorios; en su artículo 28 se refiere al delito continuo. Lo define en los mismos términos que el ordenamiento vigente de 1931. La parte relativa del precepto número 28 del Código de 1871 dice: "Llámesse delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que constituyen el delito".

Desde luego se advierte que el ordenamiento de Martínez de Castro, al referirse al delito continuo, propiamente define el que en doctrina se llama permanente el cual, como hemos dicho, constituye una unidad desde el punto de vista de la acción o de la omisión, pero cuya duración se puede prolongar indefinidamente en el tiempo, de modo que la conducta es en todo momento violatoria del Derecho, mientras dure la compresión del bien tutelado jurídicamente, a diferencia del continuado, cuya característica radica en la discontinuidad de la acción, para emplear la terminología de Carrara.

3.- LA DURACION DE LOS DELITOS EN EL CODIGO DE 1929.

En el año de 1912, la Comisión presidida por el Licenciado Miguel S. Macedo, presentó un proyecto de reformas al Código de 1871. Dicho proyecto no alcanzó su consagración legislativa por su inactualidad y porque las convulsiones internas del país llevaron al gobierno a preocuparse de problemas de carácter más urgente. La revolución, abanderada con las reivindicaciones populares, con las libertades políticas efectivas, con la justicia social y económica, luchó hasta dominar a las clases enquistadas en el poder del Estado, abriendo el camino a una nueva estructuración económica, política y social, que quedó plasmada en el Estatuto Constitucional de 1917.

Posteriormente, al ir recuperándose la paz pública, renacieron las inquietudes reformadoras; las aulas universitarias, sobre todo, alojaron las más impacientes esperanzas de renovación, y así, a fines del año de 1925 el Presidente de la República nombró, por conducto del Secretario de Gobernación, una Comisión para redactar un Código para el Distrito y Territorios Federales, recayendo los nombramientos en los señores licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza y Castañeda. Posterior-

mente fué sustituido el licenciado Castañeda por el licenciado José Almaraz, quedando finalmente integrada la Comisión por los licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño, Manuel Ramos Estrada y José Almaraz.

El Código de 1929, en su artículo 31, define el delito continuo como "aquél en que se prolonga por más o menos tiempo la acción o la omisión que constituyen el delito. Para apreciar la continuidad, se deberá tener en cuenta no sólo las acciones materiales, sino la intención del delincuenté.

La fórmula transcrita resulta aún más confusa, -- pues si bien aparentemente parece referirse, al igual que el Código de 1871, al delito permanente, con el nombre de continuo, en virtud de la supresión de la frase "sin interrupción" y del agregado final relativo a la unidad de propósito, es dable interpretar dicha fórmula como comprensiva del delito continuado.

4.- LA DURACION DE LOS DELITOS EN EL CODIGO DE -- 1931.

Como antecedente inmediato del Código Penal de --

1931, tenemos el Anteproyecto del Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, del cual a continuación daremos una idea general, transcribiendo lo que al respecto dice el maestro Celestino Porte Petit:

(14) "Con fecha 15 de diciembre de 1930 aparece firmado el Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales por la Comisión redactora integrada por los señores licenciados José López Lira (por la Procuraduría General de la Nación), José Angel Ceniceros (por la Secretaría de Gobernación), Luis Garrido (por la Procuraduría de Justicia del Distrito y Territorios Federales), Alfonso Teja Zabre (por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito) y Ernesto G. Garza (por los Tribunales Penales); Anteproyecto que se presentó al señor Presidente de la República. Manifiesta la Comisión redactora del Anteproyecto mencionado, que al ponerse en vigor el actual Código Penal, con sus leyes de Procedimientos complementarias, se observaron serias di

(14) Evolución Legislativa Penal en México, Celestino Porte Petit, Pág. 36, México, D. F., 1965.

ficultades de aplicación y se hicieron críticas, tanto por la técnica del nuevo ordenamiento como por sus consecuencias materiales, sus defectos de funcionamiento y hasta sus errores de redacción; inconvenientes que fueron advertidos desde los primeros meses de la vigencia del nuevo Código, con tales caracteres de notoriedad, que se juzgó necesario emprender una revisión, de acuerdo con las bases formuladas por la Secretaría de Gobernación. La Comisión redactora señala a continuación dichas bases: 1.- Revisar el Código Penal, el de Procedimientos Penales y las leyes conexas y proponer las reformas indispensables para su buen funcionamiento. 2.- Procurar la simplificación de la ley, evitando las definiciones doctrinales, las confuciones de redacción, las contradicciones y las deficiencias prácticas. 3.- Enmendar los errores en materia de procedimiento, para que la justicia penal sea más expedita y pronta. 4.- Estudiar la manera de que se resuelvan los problemas relativos a la delincuencia de menores, a la relegación en las colonias penales de los delincuentes habituales, al restablecimiento de los juzgados de Paz, la conveniencia o inconveniencia de la suspensión del jurado y de -

la pena de muerte, y la definición de los límites del arbitrio judicial. 5.- Aclarar y simplificar las disposiciones del Código Penal y del de Procedimientos Penales, eliminando todo lo que constituya declaraciones doctrinales, así como las enumeraciones demasiado prolijas, teniendo en cuenta las restricciones especiales que, para una legislación como la mencionada, existen en -- nuestro medio, tanto desde el punto de vista económico como por el respeto que debe tenerse a la tradición jurídica y a la opinión y sentimientos generales. Finaliza la Comisión precisando que, en consecuencia, las bases generales para las reformas de las leyes penales, deben ser las siguientes: a) Aplicación racional del arbitrio judicial, sujetándose a las restricciones constitucionales; b) Disminución del casuismo; c) Simplificación de las sanciones; d) Efectividad de la reparación del daño; e) Simplificación del procedimiento; f) Organización del trabajo de presos; g) Establecimiento de un sistema de responsabilidades, fácilmente exigibles, a los funcionarios que violen la ley; h) Dejar a los niños completamente al margen de la función penal represiva, sujetos a una política tutelar y educativa; e i) - Completar la función de las sanciones, por medio de la readaptación a la vida social de los infractores".

Ahora anotaremos un comentario del jurista Raúl Carrancá y Trujillo: "El Código de 14 de agosto de 1931, vigente a la fecha, aunque con no pocas reformas, tuvo en cuenta diversas orientaciones que pueden resumirse - así: Ninguna escuela ni doctrina ni sistema penal alguno pueden servir para fundar íntegramente la construcción de un Código Penal. Sólo es posible seguir la tendencia ecléctica y pragmática o sea práctica y realizable. La fórmula: no hay delitos sino delincuentes debe completarse así: no hay delincuentes sino hombres. El delito es principalmente un hecho contingente; sus causas son múltiples; es un resultado de fuerzas antisociales. La pena es un mal necesario; se justifica por distintos conceptos parciales: por la intimidación, la ejemplaridad, la expiación en aras del bien colectivo, la necesidad de evitar la venganza privada, etc.; pero fundamentalmente por la necesidad de conservar el orden social. El ejercicio de la acción penal es un servicio público de seguridad y de orden. La Escuela Positiva tiene valor científico como crítica y como método. El Derecho Penal es la fase jurídica y la ley penal el límite de la Política Criminal. La sanción penal es uno de los

recursos de la lucha contra el delito. La manera de remediar el fracaso de la Escuela Clásica no lo proporciona la Escuela Positiva; con recursos jurídicos y pragmáticos debe buscarse la solución. Cumplidos ya algunos de estos fines, incumplidos todavía otros, la Reforma Penal Mexicana, con sus Códigos de 1929 y 1931, obedeció al imperativo de su tiempo histórico. El fermento de nobles inquietudes que produjo ese importante fenómeno sociológico, político, económico, que se conoce con el nombre de "la revolución mexicana", de proyecciones no sólo nacionales sino aún internacionales, no sólo había de despertar a la Nación llamándola a la conquista de un mejor reparto de la riqueza, a la independencia económica, a la de su territorio y, en una palabra, a la de su propia alma nacional, sino que tenía que hacerse sentir también en el campo estrictamente legislativo dando lugar a que los anhelos de sincera adaptación de las leyes a las condiciones reales del país, comenzados a sentir con la Reforma Liberal del siglo XIX, se tradujeran por fin en normas sencillas, modernas, fácilmente aplicables y, sobre todo, acordes con el estado actual del país dentro del estado actual de la ciencia. Y en -

el campo legislativo, especialmente en el de la legislación penal, tenía ésta que recibir tal influjo bienhechor, toda vez que esa legislación es la que más afecta a las clases desheredadas de la fortuna y a la sociedad entera. Así, pues, la Reforma Penal en México es un producto genuino de la revolución, obedece a sus anhelos e inquietudes, atiende a sus desideratas y, como realidad lograda que es ya, aunque modesta, tiene el derecho de creerse justamente hija legítima de la revolución y de su tiempo " (15).

Nuestro Código Penal vigente define el delito continuo en el artículo número 19 fracción segunda en los términos siguientes: "Se considera, para los efectos legales, delito continuo aquél en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen".

Como podemos ver, la definición descrita anteriormente toma los elementos que la doctrina asigna al deli

(15) Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal, Raúl Carrancá y Trujillo, Pág. 178, México, 1955.

to permanente, para dar la noción del delito continuo; por lo tanto consideramos necesario hacer notar que -- nuestro Código no se refiere expresamente al delito continuo al hablar del continuo, pues a éste último lo identifica con el permanente.

Algunos de nuestros tribunales, para estar a lo - más favorable al acusado, han considerado como continua dos los delitos cometidos por un mismo sujeto, en oca - siones diversas, si existe unidad de resolución y de le - sión jurídica, pero en realidad deberían estimarse es - tos casos como concursos reales.

C A P I T U L O I I I

"GENERALIDADES SOBRE EL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO"

- 1.- Antecedentes.**
- 2.- Origen.**
- 3.- Redactores.**
- 4.- Otros aspectos.**
- 5.- Comentario.**

1.- ANTECEDENTES.- A continuación trataremos de exponer en forma breve algunos de los propósitos y opiniones que han venido indiscutiblemente a robustecer la actitud reformadora y unificadora de nuestra legislación penal.

Desde el año de 1936 se llevó a cabo en la Capital una "Convención Nacional de Lucha contra la Delincuencia y de Unificación de la Legislación Penal", en dicha convención se llegó a la resolución de hacer una unificación de las leyes penales teniendo como modelo el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931. Después apareció un anteproyecto de reforma al Libro Primero del Código, llevado a cabo en el año de 1938; cuatro años más tarde surgió el "Proyecto de Reformas" redactado por los señores licenciados Raúl F. Cárdenas, Genaro Ruiz de Chávez, Juan de la Cruz García y Eduardo Mac Gregor.

Años después fué elaborado el "Anteproyecto de Código Penal de 1949" por los Doctores Luis Garrido, Celestino Porte Petit y Licenciado Francisco Arguelles; y el "Proyecto de Código de 1958" formulado por el Doctor Celestino Porte Petit y los licenciados Ricardo Franco

**Guzmán, Francisco Pavón Vasconcelos y Manuel del Río Go
vea.**

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo ha estado siem
pre en pro de la unificación penal en el país, y al res
pecto expresa: "Qué gloriosa tarea sería la de dotar a
México de un solo Código Penal para toda la República.
Tras de él ya podríamos pensar en el Casillero Judicial
y Penal Nacional, en el sistema nacional penitenciario
y hasta en la articulación de los tribunales todos de -
justicia en el país, tarea tan ardua, bien lo sabemos,
no es de un día, quizá ni siquiera de seis años" (1).

Desde el año de 1943, el maestro español Luis Jimé
nez de Asúa al referirse al "Proyecto de Código de De -
fensa Social para el Estado de Veracruz" manifestó la
necesidad de que en México las Entidades Federativas vo
luntariamente unificaran su legislación penal con la -
del Distrito.

(1) Criminalidad y Legislación en México, Criminalia,
Pág. 30, México, enero, 1947.

2.- ORIGEN.- Podemos decir que el Proyecto de Código Penal Tipo tuvo su origen en el segundo Congreso de Procuradores celebrado el mes de mayo de 1963, en esta capital, al que convocó el entonces Procurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales, Dr. Fernando Román Lugo; en este Congreso al tratarse acerca del aumento de la criminalidad manifestado en los últimos -- años en la República, se llegó a la conclusión definitiva de que era necesaria la unificación en el país de la legislación penal; así se asentó en el punto número cincuenta y uno del Dictamen Final del Segundo Congreso Nacional de Procuradores al expresar: "El Congreso Nacional de Procuradores de Justicia se pronuncia por la uniformidad de las leyes penales en sus aspectos sustantivo y adjetivo en todas las entidades de la Federación"; ya que la existente multiplicidad de Códigos Penales sólo acarrea trastornos de distinta índole, v. gr., aquél que en determinado lugar realiza un acto penado por la ley y que para evadir su responsabilidad se va a otra -- parte donde la ley es más consecuente con él o ni si -- quiera lo castiga; y así como éste podríamos citar otros problemas que trae consigo la no unificación legislativa

de la República en materia punitiva.

Para llevar a cabo dicha unificación se han propuesto por algunos tratadistas algunos procedimientos a seguir, como por ejemplo: 1.- Que sólo el Congreso de la Unión fuera el único facultado para legislar en materia penal en toda la República. 2.- Que tanto los Estados como la Federación llevaran a cabo de común acuerdo la elaboración de un Código Penal tipo. El primero de los caminos tiene el inconveniente de restringir en su soberanía a los Estados.

3.- REDACTORES.- Atendiendo a lo estipulado por el punto número cincuenta y tres del Dictamen Final del Segundo Congreso Nacional de Procuradores que a la letra dice: "Intégrese una Comisión de cinco personas que redacten el relacionado proyecto, que se someterá a la consideración de todos los señores Procuradores para que formulen las observaciones que estimen pertinentes", la comisión redactora quedó integrada por el señor Doctor Celestino Porte Petit, los Licenciados Luis Fernández Doblado, Luis Porte Petit Moreno y Licenciado Olga* Islas de González Mariscal y fué presidida por el señor

Doctor Fernando Román Lugo en ese entonces Procurador General de Justicia del Distrito y Territorios Federales; además la comisión redactora estuvo asesorada por los Procuradores de los Estados y por connotados juristas de las Asociaciones de Abogados y de los Departamentos Jurídicos de las Secretarías de Estado; también se contó con la colaboración especial del jurista Luis Garrido.

4.- OTROS ASPECTOS.- La Comisión redactora del Proyecto orientó su labor en la técnica-jurídica, como claramente se deja ver en su Exposición de Motivos en donde se lee: "La factura de un nuevo Código Penal no ofrecería grandes dificultades si el legislador se atuviera sólo a los excelentes y modernos proyectos que se han elaborado en Europa y América, pero si se aspira a consolidar una tradición jurídica y a crear normas que satisfagan debidamente la lucha contra el crimen en nuestro País, entonces hay que auscultar las necesidades sociales sobre el particular y tener en cuenta las disposiciones del Código que se trata de sustituir, la jurisprudencia de los tribunales mexicanos, la obra de los

grandes penalistas, tanto nacionales como extranjeros, y los recursos de que dispone el Estado para llevar a cabo la reforma punitiva. En este aspecto la Comisión redactora procuró considerar en su trabajo todos estos datos, para no perder de vista ni un sólo momento, la realidad colectiva que se trata de proteger por medio de la ley en sus valores fundamentales... La dirección doctrinaria que inspira el nuevo Código es predominantemente la técnica-jurídica y, por lo mismo, se procuró resolver los problemas con la técnica que es propia de los hombres de Derecho, sin acudir a filosofías inconducentes" (2).

Enseguida expondremos distintos comentarios de conocidos catedráticos y juspenalistas; Carlos Curi Assad, ex-Procurador General de Justicia del Estado de México, señala como característica principal del Proyecto, que su dirección doctrinaria es predominantemente la técnica jurídica, la cual lo ha liberado de normas nacidas de

(2) Revista Mexicana de Derecho Penal, Número 30, diciembre de 1963, México, D. F., Págs. 13 y 14.

la intromisión de principios filosóficos inconducentes y ajenos al Derecho Penal (3).

Para el maestro Luis Recaséns Siches, merece aplausos la declaración contenida en la Exposición de Motivos del Proyecto, sobre que la dirección doctrinaria - inspiradora del Nuevo Código, es predominantemente la técnica jurídica (4).

Julían Bermúdez Monterde afirma que inspirado en las conquistas de la Escuela Positiva y en el principio de la defensa social, tiende a eliminar, y de hecho elimina, las instituciones casuistas al dar mayor concisión a sus preceptos (5).

Atendiendo a la sistemática adoptada por el Proyecto de Código Penal Tipo diremos desde luego que se compone de dos partes, una General y otra Especial; la primera, a su vez se divide en ocho Títulos a saber: prime

- (3) Cfr. Revista Mexicana de Derecho Penal, Número 31, enero de 1964, México, D. F., Pág. 22.
- (4) Cfr. Revista Mexicana de Derecho Penal, Número 31, enero de 1964, México, D. F., Pág. 13.
- (5) Cfr. Revista Mexicana de Derecho Penal, Número 36, junio de 1964, México, D. F., Pág. 33.

ro "La Ley Penal", segundo "El Delito", tercero "El Delincuente", cuarto "De las Personas Jurídicas Colectivas", quinto "Las Sanciones", sexto "Aplicación de Sanciones", séptimo "Extinción de la Acción y de la Sanción Penales" y octavo "Menores".

La segunda parte o sea la Especial, se divide en cinco secciones que son: "Delitos contra el Estado", "Delitos contra la Humanidad", "Delitos contra la Sociedad", "Delitos contra la Familia", y "Delitos contra -- las Personas".

5.- COMENTARIO.- Debe reconocerse que apenas aparecido el Proyecto, surgieron múltiples opiniones sobre el mismo, todas favorables. En efecto, es evidente que el Proyecto de 1963, además de constituir un ordenamiento en donde se sigue la más estricta técnica jurídica, se sistematizan convenientemente las materias, se mejora considerablemente el capítulo relativo a las excluyentes de responsabilidad y se da cabida a las modernas tendencias doctrinarias, especialmente en el delicado as pecto de la culpabilidad y las causas que la excluyen. Sería salir de los límites propuestos, hacer un comenta

rio detallado del Proyecto. Como además el próximo Capítulo está consagrado a una cuestión específica en dicho intento legislativo, creemos que lo dicho es suficiente como breve comentario general.

C A P I T U L O I V

"CLASIFICACION DE LOS DELITOS SEGUN SU DURACION EN EL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO DE 1963"

- 1.- Preceptos relativos.**
- 2.- Orientación al respecto del Código Penal Tipo.**
- 3.- Especies de delitos, según su duración, captados en el Código Penal Tipo.**

1.- PRECEPTOS RELATIVOS.- A continuación veremos los preceptos relativos a la duración de los delitos - que acoge el Proyecto de Código Penal Tipo.

El Título Segundo denominado "El Delito" en su Capítulo II habla de las formas del delito; en el artículo dieciocho en su primera parte, da el concepto del delito instantáneo y del permanente en su segunda, al establecer:

Artículo 18.- El delito es instantáneo cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos los elementos constitutivos. El delito es permanente, cuando la consumación se prolonga por más o menos tiempo.

El artículo veintiuno integra en su texto el concepto del delito continuado al decir:

Artículo 21.- Se considerará como un sólo delito, la pluralidad de conductas o hechos con el mismo designio delictuoso e identidad de lesión jurídica, incluso de diversa gravedad.

El artículo número noventa y cinco habla acerca de los términos para la prescripción penal y se basa en la calidad del delito atendiendo a su duración para empezar

a contar el tiempo; este precepto dice así:

Artículo 95.- Los términos para la prescripción de la acción penal, serán continuos y se contarán a partir del momento en que se cometió el delito si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente, y desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si el delito fuere continuado o si se tratare de tentativa.

2.- ORIENTACION AL RESPECTO DEL CODIGO PENAL TIPO.

La Comisión Redactora al expresar en la Exposición de Motivos de la Parte General su pensamiento, señala: "La dirección doctrinaria que inspira el nuevo Código, es predominantemente la técnica-jurídica" y por consiguiente ha procurado "resolver los problemas con la técnica que es propia de los hombres de Derecho, sin acudir a filosofías inconducentes".

Como vemos, claramente en el inciso anterior, la orientación del nuevo Proyecto es técnica porque se ajusta a los postulados de la doctrina, y en ningún caso da conceptos con denominaciones distintas como lo hace el Código vigente; además, acoge en su texto situaciones

que ya admiten los tribunales mexicanos, no obstante de que no están regulados en el Código Penal vigente, tal es el caso al hablar del delito continuado (artículo 21 del Proyecto).

Para tener una idea más amplia de la orientación que siguió el Proyecto a estudio, veremos lo que al respecto expresa el doctor Rafael de Pina:

"El Proyecto de Código Penal Tipo elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales es, a mi modesto entender, oportuno e interesante. La sustitución del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales constituye en la actualidad una necesidad que, sin exageración, puede calificarse de urgente. Por lo que se refiere al estilo del Proyecto de que tratamos, la Comisión Redactora ha procedido con un criterio francamente elogiabile. He considerado siempre extraordinariamente importante el estilo de los Códigos y la Comisión Redactora lo ha cuidado con solícita atención, dando por resultado que resulte claro, preciso y directo. No ha olvidado la Comisión que los Códigos no se dictan sólo para los técnicos del Derecho, sino para todo el mundo. Deben ser redactados,

por lo mismo, en forma que todo el mundo los entienda. Claro está que en ellos no se puede prescindir en absoluto de los términos técnicos; pero debe procurarse que sean los menos posibles. Ello contribuirá al mejor conocimiento por parte de los destinatarios, sin menoscabar su calidad. La Comisión Redactora del Proyecto ha tenido asimismo muy en cuenta "las disposiciones del Código que se trata de sustituir, la jurisprudencia de los tribunales mexicanos, la obra de los grandes penalistas, tanto los nacionales como los extranjeros, y los recursos de que dispone el Estado para llevar a cabo la reforma punitiva". Estamos pues, ante un Proyecto de -- orientación realista que trata de dar a los problemas penales nacionales una solución nacional. La Comisión declara al respecto que no ha perdido de vista "ni un sólo momento la realidad colectiva que se trata de proteger por medio de la ley en sus valores fundamentales".

En síntesis, la orientación seguida por el Proyecto en el tema que nos ocupa, es la de acoger las especies delictivas que, en función de su duración, acepta la doctrina y la realidad mexicana, pues como hemos dicho, capta el delito continuado que no reconoce expresa

mente la Ley de 1931. Por otra parte, llama por su nombre correcto al delito permanente.

3.- ESPECIES DE DELITOS, SEGUN SU DURACION, CAPTADOS EN EL CODIGO PENAL TIPO.

a) Delitos instantáneos.- Desde luego, la mayoría de los delitos son instantáneos, ya sea instantáneos - propiamente dichos, o instantáneos con efectos permanentes. Pero no resulta ocioso hacer notar que una misma figura delictiva puede, según los casos, revestir el carácter de instantánea o continuada. En consecuencia, sólo a guisa de ejemplo, transcribiremos algunos tipos delictivos del Proyecto, que poseen características propias del delito instantáneo.

QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS.

Artículo 147.- Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, se le aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión y multa de cien a dos mil pesos.

INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS.

Artículo 176.- Se aplicarán prisión de cuatro a doce años y multa de dos mil a siete mil pesos, al que me

diante incendio, explosión, inundación, sumersión, derrumbe de construcciones o edificios, inutilización de obras destinadas a la defensa colectiva o por cualquier otro medio creare un peligro común para las personas o las cosas.

**FALSIFICACION DE TITULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE --
CREDITO PUBLICO.**

Artículo 206.- Será sancionado con prisión de uno a doce años y multa de quinientos a siete mil pesos el que falsifique:

I.- Obligaciones u otros documentos de crédito público nacional o extranjero, o los cupones de intereses o de dividendos de estos títulos.

II.- Las obligaciones de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses o dividendos correspondientes a dichas obligaciones o billetes de circulación legal de bancos; y

III.- Las obligaciones y otros títulos emitidos por sociedades o empresas o por administraciones públicas de la Federación, de los Estados o cualquier municipio, y los cupones de intereses o de dividendos de los documentos mencionados.

HOMICIDIO.

Artículo 263.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

LESIONES.

Artículo 268.- Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud.

PARRICIDIO.

Artículo 282.- El que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo y en línea recta, o a su cónyuge o concubino sabiendo el delincuente esa relación; se le aplicarán de veinte a -- treinta años de prisión y multa de doce mil a veinticuatro mil pesos.

INFANTICIDIO.

Artículo 283.- Se aplicarán de tres a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos a la madre que, para ocultar su deshonra prive de la vida a su -- hijo en el momento del nacimiento o dentro de las 72 - horas siguientes.

ABORTO.

Artículo 284.- Aborto es la muerte del producto de

la concepción en cualquier momento de la preñez.

ROBO.

Artículo 332.- Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena, con ánimo de apropiársela y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella.

b) Continuados.- Como en otra parte ha quedado asentado, el delito continuado fué creación de los prácticos italianos y, por ende, su naturaleza propia es discutible. En tal virtud, no es de extrañar que un delito instantáneo pueda, bajo ciertas condiciones, transformarse en continuado. Así, el Proyecto, como hemos dicho, considera delito continuado a la pluralidad de conductas con el mismo designio delictuoso e identidad de lesión jurídica. Por ello no es de llamar la atención, que el homicidio y el robo, por ejemplo, puedan convertirse, en sus respectivos casos, en delitos continuados. Un sujeto, v. gr., decide matar a varias personas y ejecuta primero la acción letal contra una, luego contra la otra y en una tercera ocasión priva de la vida a la última que se había propuesto; aquí, el homicidio,

naturalmente instantáneo, se torna continuado. Otro --- ejemplo consistiría en que un sujeto se propusiera apoderarse de veinte botellas de cognac y, para no ser descubierta, sustrae una diariamente; entonces estaremos frente a un robo continuado.

En las condiciones apuntadas, no es dable anotar, específicamente, preceptos al respecto tomados del Código Penal Tipo.

c) Permanentes.

ESPIONAJE.

Artículo 115.- Se aplicarán veinte a treinta años y multa de doce mil a veinte mil pesos al que declarada la guerra o rotas las hostilidades, esté en relación o tenga inteligencia con el enemigo extranjero, proporcionándole información, instrucciones o cualquier ayuda - que en alguna forma perjudiquen al Estado Mexicano o favorezcan al estado enemigo.

Se aplicarán prisión de veinticinco a treinta años y multa de quince mil a veinte mil pesos, al funcionario o empleado público que declarada la guerra o rotas las hostilidades, teniendo en su poder, por razón de su

empleo o cargo, el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto, aeropuerto, radar, establecimientos industriales o militares, entregue aquél o revele éste al -- enemigo. Cuando estos actos se realicen en tiempo de paz, la prisión será de quince a treinta años, la multa de doce mil a veinte mil pesos y la privación de derechos políticos hasta de diez años.

Se aplicarán prisión de quince a treinta años y multa de doce mil a veinte mil pesos al que, en tiempo de paz, esté en relación o tenga inteligencia con un gobierno o grupo político extranjeros con el objeto de guiar una posible invasión del territorio nacional, o provocar alguna alteración de la paz interior, o con estos fines le dé instrucciones o consejos, o le proporcione noticias de las posibles actividades o establecimientos militares.

Este delito contiene varias hipótesis, algunas son notoriamente constitutivas del delito permanente.

REBELION.

Artículo 119.- Se aplicarán de dos a doce años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos, a los que, no siendo militares en ejercicio, se alcen en armas contra el Gobierno de la República, con el fin de:

I.- Abolir o reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las Instituciones que de ella emanan;

II.- Impedir la integración de las instituciones constitucionales o su libre ejercicio; y

III.- Separar de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la Federación mencionados en el artículo 108 de la Constitución General de la República.

SEDICION.

Artículo 129.- Se aplicarán de seis meses a ocho años de prisión y multa de trescientos a seis mil pesos, a los que en forma tumultuaria resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones o para evitar el cumplimiento de una ley.

Si resultare, además, la comisión de otros delitos se estará a las reglas del concurso.

Como vemos, esta figura delictiva al expresar "resistan" configura un delito permanente, pero al establecer "ataquen" vemos claramente que podría configurarse un delito permanente o uno instantáneo.

CONSPIRACION.

Artículo 131.- Hay conspiración siempre que dos o

más personas resuelven, de concierto, cometer alguno de los delitos de que tratan los capítulos correspondientes al Título Primero de la Sección Primera del Libro Segundo de este Código. La sanción aplicable será de uno a nueve años de prisión y multa de seiscientos a siete mil pesos.

DESOBEDIENCIA.

Artículo 141.- Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue, se le aplicarán de un mes a un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 142.- Al que sin causa legítima desobedeciere un mandato de la autoridad o se negare a comparecer ante la misma a rendir su declaración cuando legalmente se le exija, después de haberse agotado los medios de apremio que señale la ley, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos.

En estos delitos si la omisión es instantánea, se configurarán figuras delictivas instantáneas; por lo que no siempre son delitos permanentes.

ASOCIACION DELICTUOSA.

Artículo 178.- Se impondrán de uno a siete años de prisión y multa de quinientos a cuatro mil pesos al que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a delinquir.

VAGANCIA Y MALVIVENCIA.

Artículo 181.- Se aplicará sanción de seis meses a cinco años de prisión y multa de quinientos a tres mil pesos, a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes. Se estimarán malos antecedentes para los efectos de este capítulo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahur o mendigo simulador o sin licencia.

USURPACION DE PROFESION Y USO INDEBIDO DE UNIFORME, INSIGNIA, DISTINTIVO, O CONDECORACION.

Artículo 215.- Se sancionará con prisión de seis meses a un año y multa de trescientos a quinientos pesos:

I.- Al que sin tener título profesional o autoriz

ción para ejercer alguna profesión reglamentada, se atribuya el carácter de profesionista y ejerza o realice actividades de la profesión que se atribuye;

II.- Al que con objeto de lucrar se una a profesionistas legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional; y

III.- Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin autorización legal, o después de vencido el plazo que se hubiere otorgado para ello.

La fracción I de este delito, al establecer "se atribuya el carácter de profesionista y ejerza o realice actividades de la profesión que se atribuye" permite la configuración de delitos de carácter instantáneo.

SUSTRACCION DE MENORES.

Artículo 254.- Al familiar de un menor de doce años que lo sustraiga, sin causa justificada o sin orden de la autoridad competente, de la custodia o guarda de quien legítimamente la tenga o bien que lo retenga sin la voluntad de éste, se le impondrán de uno a seis años de prisión y multa de quinientos a tres mil pesos.

PRIVACION DE LIBERTAD.

Artículo 296.- Se aplicarán de uno a cuatro años de

prisión y multa de seiscientos a dos mil pesos, al particular que ilegítimamente prive a otro de su libertad personal.

RAPTO.

Artículo 300.- Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y multa de trescientos a tres mil pesos.

Igual sanción se aplicará al que con idénticos fines sustraiga o retenga a una mujer menor de catorce años o que por cualquier causa no pudiese resistir.

Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer que voluntariamente siga a su raptor, se presumirá que éste empleó la seducción.

Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder contra él, ni contra sus copartícipes, salvo que se declare nulo el matrimonio.

ALLANAMIENTO DE MORADA.

Artículo 304.- Se impondrán de un mes a tres años de prisión y multa de cien a mil pesos al que sin motivo

stificado se introduzca o permanezca empleando violencia, furtivamente, con engaño, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, en un aposento o dependencia o una casa habitada.

CONCLUSIONES.

1.- Muchas son las clasificaciones de los delitos que han sido propuestas por los autores y tratadistas del Derecho Penal y otras tantas se han seguido de la -- elaboración de los Códigos Penales y Proyectos de diversos países, coincidiendo unas veces y otras no, las primeras con las segundas. Pero indudablemente la clasificación seguida por la mayoría de los autores, tiene como -- fundamento la diversidad de los bienes o intereses jurídicos tutelados.

2.- Una de las clasificaciones que merece gran importancia es aquélla que ve al delito desde el punto de vista de su duración, pues tomando en cuenta ésta, podemos llegar a la solución de problemas que pueden presentarse acerca de consumación, participación, prescripción, defensa legítima, jurisdicción y competencia, etc.

3.- El Proyecto de Código Penal Tipo de 1963, si -- guiendo una orientación técnico-jurídica y basándose más que nada, en la realidad mexicana, constituye un importante adelanto dentro de nuestra doctrina del Derecho Pe

nal y ya ha servido de magnífica fuente de inspiración para la tarea legislativa.

4.- Respecto a la duración de los delitos, se advierte en el Proyecto de 1963 una técnica acertada. Desde luego, toma en cuenta el delito continuado y lo instituye con sus elementos doctrinarios propios, al hablar de pluralidad de conductas con el mismo designio delictuoso e identidad de lesión jurídica, distinguiendo por ende, dicha figura del concurso de delitos.

Por otra parte, se refiere correctamente al delito permanente, al cual denomina por su verdadero nombre, corrigiendo, de paso, el error de la ley penal vigente.

BIBLIOGRAFIA

- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL.- Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
- CUELLO CALON EUGENIO.- Derecho Penal.
- FERNANDEZ DOBLADO LUIS.- La Clasificación de los Delitos en el Código Penal, Edición mimeográfica.
- FERRI ENRIQUE.- Principios de Derecho Criminal.
- FLORIAN EUGENIO.- Parte General del Derecho Penal.
- FRANCO SODI CARLOS.- Nociones de Derecho Penal.
- GOMEZ EUSEBIO.- Tratado de Derecho Penal
- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- Tratado de Derecho Penal.
- MAGGIORE GIUSEPPE.- Derecho Penal.
- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO.- Apuntes.
- PORTE PETIT CELESTINO.- Evolución Legislativa Penal en México.
- PORTE PETIT CELESTINO.- Programa.
- SOLER SEBASTIAN.- Derecho Penal Argentino.

Revista Criminalia, enero 1947.

Revista Mexicana de Derecho Penal, números 30, 31, 33 y 36.

Proyecto de Código Penal Tipo de 1963.

Código Penal de 1871.

Código Penal de 1929.

Código Penal de 1931.

INDICE

CAPITULO I

"CLASIFICACION GENERAL DE LOS DELITOS"

Pág.

1.- Idea general	7
2.- En función de su gravedad	11
3.- Según la conducta del agente	16
4.- Por el resultado	18
5.- Por el daño que causan	19
6.- Por su duración	19
7.- Por el elemento interno o culpabilidad	20
8.- Simples y complejos	24
9.- Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes	24
10.- Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos	25
11.- Por la forma de su persecución	26
12.- Comunes, federales, oficiales, militares y políticos	26
13.- Clasificación legal	27

CAPITULO II

"LA DURACION DE LOS DELITOS EN GENERAL"

1.- Clasificación de los delitos atendiendo a su duración	30
a) Delitos instantáneos.	
b) Delitos instantáneos con efectos permanentes.	
c) Delitos continuados.	
d) Delitos permanentes.	
2.- La duración de los delitos en el Código de 1871.	37

3.- La duración de los delitos en el Código de 1929.	39
4.- La duración de los delitos en el Código de 1931.	41

C A P I T U L O I I I

"GENERALIDADES SOBRE EL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO"

1.- Antecedentes.	50
2.- Origen.	52
3.- Redactores.	53
4.- Otros aspectos.	54
5.- Comentario.	57

C A P I T U L O I V

**"CLASIFICACION DE LOS DELITOS SEGUN SU DURACION EN
EL PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO DE 1963"**

1.- Preceptos relativos	60
2.- Orientación al respecto del Código Penal Tipo.	61
3.- Especies de delitos, según su duración, captados en el Código Penal Tipo.	64
 CONCLUSIONES	 76
 BIBLIOGRAFIA	 78